

Francia concertada

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispensarán que se les va a cumplir en el día de su número, desde permanecerá hasta el recibirse del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su consultación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la suma inserta en el circular de la Comisión provincial publicado en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Jueces municipales, en distintos días, pesetas al año. Número real, validándose éstimas de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia el circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Basos del día 5 de agosto de 1920)

**Gobernador civil de la provincia**

**CIRCULAR**

Se interesa de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, como servicio urgente, la remisión a este Gobierno civil, en término de quinta fecha, en pliego certificado, y en forma también certificada, de una relación, por orden riguroso de fechas, de los Concejales que hayan pertenecido a sus respectivos Ayuntamientos, desde el 8 de agosto de 1907 hasta la última elección, con expresión de sus nombres y los dos apellidos, edad y número de votos obtenido por cada uno, o si han sido proclamados por el art. 29 de la Ley, indicando además si alguno ha fallecido o se halla incapacitado para desempeñar el cargo de Concejales; previniéndoles que, de no verificarlo en el plazo señalado, exigirá a los morosos la sanción correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 184 de la Ley Municipal. León 6 de agosto de 1920.

El Gobernador, **Eduardo Rosón**

**A los Sres. Alcaldes de la relación adjunta**

No habiendo cumplido el servicio de rotulación de calles, plazas, etc., y numeración de edificios, dispuesto por Real orden de 11 de febrero del año actual, publicada en este Boletín Oficial el 27 del mismo mes, a pesar de las reiteradas peticiones del mismo, hechas por la

Sección provincial de Estadística y mi circular de 16 del pasado julio continuando a los morosos con el máximo de la multa a que me autoriza la Ley, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan, me encuentro en la necesidad de imponerles la precitada multa, en vista de su negligencia y apatía en el cumplimiento del citado servicio.

Quedan, pues, desde luego castigados con el máximo de multa, que harán efectiva en este Gobierno civil dentro del plazo que determina la Ley y notificados por esta circular.

A fin de no verme precisado a emplear medidas coercitivas, que por su bien deseo evitar, les encargo de nuevo el cumplimiento urgente del repetido servicio.

León 4 de agosto de 1920.

El Gobernador, **Eduardo Rosón**

**Relación que se cita**

- Acredado
- Aigadele
- Antigua (La)
- Ardón
- Arganza
- Armunia
- Astorga
- Balboa
- Bañeza (La)
- Barrios de Luna (Los)
- Barrios de Saiza (Los)
- Benavides
- Benusa
- Berclaros del Real Camino
- Berlanga del Bierzo
- Bofar
- Borrenes
- Bruzuelo
- Barón
- Bustillo de Páramo
- Cabreiros del Río
- Cacibolas
- Campo de la Loma
- Campo de Villavieja
- Camponaraya
- Candín
- Carucedo
- Carracedelo
- Carriño
- Carrocera
- Castrillo de Cabrera
- Castrillo de la Valduerna
- Castrocaibón
- Cascontrigo
- Castronudarra

- Castroterra
- Cea
- Cimanes de la Vega
- Cimanes del Tejar
- Claferna
- Congoato
- Corviltos de los Oteros
- Corullón
- Cuadros
- Cubillos del Sil
- Encinedo
- Escobar de Campos
- Fabero
- Folgoso de la Ribera
- Freano de la Vega
- Galeguillos de Campos
- Gerra de Torlo
- Gordocillo
- Gradefes
- Grajal de Campos
- Igüña
- Joara
- Joarilla
- Leguna Dalga
- León
- Lucillo
- Llamas de la Ribera
- Magaz de Cepeda
- Mansilla de las Mulas
- Maraña
- Matadeón
- Mollnaseca
- Murias de Paredes
- Noceda
- Oencia
- Oncenilla
- Oja de Sajambre
- Peñares de los Oteros
- Palacios de la Valduerna
- Palacios del Sil
- Población de Paleyo García
- Pola de Gordón (La)
- Posada de Valdeón
- Pitaranza del Bierzo
- Quintana del Castillo
- Quintana del Marco
- Quintana y Congoato
- Rabanal del Camino
- Riguera de Arriba
- Robla (La)
- Rodiezmo
- Reperuelos del Páramo
- Sahucos del Río
- Sahagún
- San Andrés del Rabanedo
- Sancedo
- San Cristóbal de la Pointera
- San Emiliano
- San Esteban de Nogueles
- San Esteban de Valdueza
- San Justo de la Vega

- San Millán de los Caballeros
- Santa Colomba de Curueño
- Santa Elena de Jamuz
- Santa María de la Isla
- Santa María del Páramo
- Santa María de Ordás
- Santa Marina del Rey
- Santas Martas
- Santiago Millas
- Santovenia de la Valdovina
- Soto y Amio
- Trabadelo
- Truchas
- Turcia
- Urdiales del Páramo
- Valdefrías
- Valdelugueros
- Valdepiélago
- Valdepolo
- Valderas
- Valderrey
- Valdassarrio
- Val de San Lorenzo
- Valdeteja
- Valdevimbre
- Valencia de Ddo Juan
- Valverde de la Virgen
- Valverde Enrique
- Vallecillo
- Valle de Pinolado
- Vecilla de Curueño (La)
- Vegacervera
- Vega de Almanza (La)
- Vega de Espinareda
- Vega de Infanzones
- Vega de Valcarlos
- Vegamián
- Vegaquemada
- Vegarierzo
- Vega del Condado
- Villabito
- Villacé
- Villadegosa del Páramo
- Villadecanes
- Villademor de la Vega
- Villafra
- Villafra del Bierzo
- Villamandos
- Villamán
- Villamizar
- Villamontán
- Villamoratal
- Villanueva de las Manzanas
- Villacampo
- Villacubiame
- Villarejo de Orbigo
- Villares de Orbigo
- Villaturiel
- Valverde de Arceyes
- Villazola
- Zotes

Nota-anuncio

**DON EDUARDO ROSON,**

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Adolfo Moro, vecino de Matallana, ha presentado en este Gobierno civil una instalación, acompañada del correspondiente proyecto, solicitando autorización para hacer una instalación eléctrica de alta tensión con sus redes de distribución a baja, destinada al alumbrado eléctrico del barrio de la Estación de Matallana y de los pueblos de Robles, Palazuelo, La Valcueva y el caserío de La Carmonada.

La central se instalará en un molino harinero de la propiedad del solicitante, situado en un canal de riego unos 570 metros aguas arriba del cruce del río Torío con el ferrocarril de La Robla a Valmaseda.

La línea de alta, parte de este molino, sigue paralela a un camino que hay entre el canal y el río, cruza al citado ferrocarril por debajo del puente, pasa por detrás de la Estación de Matallana, cruza a la carretera de León a Collanzo cerca del paso a nivel, sigue paralela al ferrocarril a una distancia mayor de diez metros hasta Robles, y desde este pueblo va en línea recta a Palazuelo.

Se instalarán tres transformadores a la entrada de los pueblos: uno, para el barrio de la Estación de Matallana; otro, para Robles, y otro, para Palazuelo, La Valcueva y La Carmonada.

Los líneas de baja tensión, que parten del primero y último transformador, cruzan la vía férrea.

Se acompañan documentos justificativos de que el peticionario está autorizado por los propietarios de todas las fincas particulares que es necesario ocupar.

Lo que hace público a fin de que durante un plazo de treinta días, contados a partir del de la publicación de este anuncio, puedan presentarse sus reclamaciones las personas o entidades que se consideren perjudicadas por las obras; advirtiéndole que el proyecto está expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 19 de julio de 1920.

Eduardo Rosón

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a lo establecido por el art. 11 de la ley de 27 de febrero de 1908,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se anuncie concurso por tiempo limitado para ingreso en el Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo, que se celebrará en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, La Coruña, Valladolid y Zamora.

A dichos exámenes serán admitidos los retirados y licenciados de la Guardia civil, Carabineros y licenciados del Ejército, sin exceder de 45 años los dos primeros, y de 40 los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,647 metros, los ma-

les, una vez admitidos por la Junta a que se refiere el art. 8.º de la citada ley, tendrán derecho a ocupar las vacantes que existan y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1920.—Bergamín.

Señor Director general de Seguridad:

(Fecha del día 3 de agosto de 1920).

**MINISTERIO DE FOMENTO**

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Circulares

Ampliando cuanto se determina en la disposición 6.ª de la Real orden de 27 del corriente mes, esta Comisaría general de Subsistencias, ha resuelto lo siguiente:

1.º Todas las fábricas de harina existentes, se considerarán divididas en dos grupos. Se comprenden en el primero los molinos de piedra y las fábricas de cilindros cuya potencialidad o rendimiento sea inferior a 6,000 kilogramos diarios, y en el segundo, las restantes fábricas de harina. Las del primer grupo trabajarán bajo la inspección y vigilancia directa de los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen, sin que puedan destilar harina para fuera de su respectivo término municipal, y las del segundo y aquellas del primero que así lo solicitasen, por interesarse la venta de harina fuera del término municipal, trabajarán necesariamente sujetas al régimen de intervención que en esta circular se determina.

2.º Los fabricantes, en el término de ocho días, remitirán a la Comisaría general de Subsistencias, una declaración jurada, por triplicado, en la que resulten debidamente detallados los elementos de fabricación que poseen y cuantas circunstancias especiales concurran en ella. Llevarán en libros, ajustados a los modelos de que se tejerán conocimiento, las cuentas de cargo y dote relativas a primeras materias y productos elaborados, cuyos libros serán foliados y sellados con el de la fábrica, y además, rubricados por el interventor, quien estampará en la primera de sus hojas, la diligencia de habilitación.

3.º En un plazo de ocho días, los usos en que circule la harina de producción nacional, deberán ir provistos, como requisito indispensable para su circulación, de una precinta de valor de diez céntimos, que será suministrada por los interventores de la Comisaría general de Subsistencias. A cada saco de 100 kilogramos se aplicará la indicada precinta, quedando prohibido el envase de la harina en sacos de menor capacidad, así como su circulación.

4.º Los fabricantes entregarán al interventor en cada visita que éste haga a las fábricas, un boletín en el que se expresen con relación al tiempo transcurrido desde la última visita realizada:

- 1.º Cantidad de trigo entrado en la fábrica.
- 2.º Cantidad de trigo destinado a la molienda.
- 3.º Cantidad de harina producida; y

4.º Cantidad de harina salida para la venta.

El interventor librará en el acto recibo de estos boletines, y cada quince días comprobará sus datos con las cuentas que lleva el fabricante. Al propio tiempo, hará el interventor la liquidación de las precintas consumidas y su comprobación con la harina vendida.

5.º El importe de las precintas, cuyo valor será según se diga, de diez céntimos de peseta cada una, será satisfecho por los fabricantes, los que solicitarán del interventor respectivo la cantidad que necesitan para los quince días siguientes. Los ingresos debidos a esta venta de precintas, se destinarán a sufragar los gastos que produzca la intervención de las fábricas. El personal que por orden de la Comisaría general de Subsistencias realice este servicio, irá siempre provisto de los documentos justificativos que le acrediten en el desempeño de su cargo.

6.º Los fabricantes presentarán quincenalmente a los interventores, los debidos comprobantes que acrediten que las harinas salidas de sus fábricas han llegado a los destinos que constan en los libros. Estos comprobantes consistirán, o en una certificación librada por el Alcalde de la localidad de destino o por el Jefe de la estación, en la que conste la llegada de la mercancía, y que ésta ha sido refrendada, siendo la primera certificación indispensable cuando se trate de localidades ancladas en la zona especial de vigilancia.

7.º Queda terminantemente prohibido consignar en las facturas de venta de harina concepto alguno que no sea la cantidad correspondiente, el precio por 100 kilogramos y el importe total. Todas las reclamaciones motivadas por la calidad o por el precio de las harinas, deben ser dirigidas al interventor respectivo.

8.º Las harinas elaboradas por las fábricas y molinos del grupo primero, que deben trabajar bajo la inspección y vigilancia de los respectivos Ayuntamientos; deberán ir provistas en sus envases de las correspondientes precintas, cuya liquidación se hará por cada Municipio en la forma determinada, debiendo asimismo remitir a la Comisaría general, los boletines a que se ha hecho referencia.

9.º Los agricultores podrán molinar a maquila en las fábricas, mediante su pago, viéndole obligados los fabricantes de harina a proporcionarles el número de precintas que necesitan. Los trigos molidos en estas condiciones, deberán ser objeto de asiento en los libros de molinería; pero haciendo constar en él la forma en que han sido molidos.

10. Si algún fabricante, por concurrir en su fábrica circunstancias especiales, estimase insuficiente el margen de molienda que determina la Real orden de 27 del corriente, y al cual se ha fijado otorgando una cantidad mínima como coide y beneficio industrial de molienda, de 5 pesetas por cada 100 kilos, podrá solicitar de los interventores el que éstos, estudiando los datos que posean con aquellos que aporte el fabricante, realicen una información que sirva de base a lo

que posteriormente deba resolver esta Superintendencia.

Ningún fabricante podrá suspender de modo continuo la molienda en su fábrica sin ponerlo en conocimiento de esta Comisaría con una anticipación que no será en ningún caso de menos de quince días, y debiendo además tener en su fábrica una existencia de harina superior a la que pueda producir en diez días de trabajo de máximo rendimiento.

11. Toda infracción de las disposiciones anteriores, dará lugar a la aplicación de las sanciones que se establecen en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Lo que comunico a V. S., encargándole, al mismo tiempo, del más exacto cumplimiento de todo lo dispuesto, lo que as servirá hacer público mediante su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y por cuantos medios estén a su alcance, a fin de que llegue rápidamente a ser conocido por cuantas personas vienen obligadas a su observancia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de ....

Con objeto de proceder a la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden del 27 del presente mes, estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigo y harinas, esta Comisaría general de Subsistencias, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición 10 de aquella Real orden, ha resuelto dictar las medidas y disposiciones siguientes:

1.ª La Comisión ejecutiva, en representación de la Junta provincial de Subsistencias que se crea en la disposición 6.ª de la Real orden citada, se formará con el Ingeniero Jefe del Servicio agrónomo, Delegado de Hacienda y Secretario de la Junta provincial de Subsistencias, siendo su misión y facultades, las que a continuación se expresan:

a) Proceder desde luego a la implantación del nuevo régimen de distribución de trigo y harinas, acomodándose provisionalmente a los datos que existan en las Juntas de Subsistencias y a los que recaben de las Corporaciones y entidades de mismo carácter que particulares, referentes a la existencia de trigo en la respectiva provincia, consumo de harina, potencia moliadora de las fábricas y molinos, reserva de trigo para los Municipios, etc., adoptando por sí, o previa consulta a esta Comisaría, si así lo entendiese conveniente, cuantas resoluciones consideren oportunas para asegurar el suministro de trigo a las fábricas de harina. Para tal fin harán primeramente uso de los ofrecimientos formulados por los agricultores, haciendo la oportuna adjudicación de ellos a los fabricantes de harinas, y en último término y previa autorización de esta Comisaría, propondrá a las Autoridades que correspondan, que realicen las incautaciones necesarias, previstas en la disposición tercera de la referida Real orden. En este caso, el trigo procedente de

Las incautaciones se entregará a los fabricantes al mismo precio de 56 pesetas, en granero del agricultor, el que sólo percibirá 48 pesetas, quedando la diferencia a disposición de la Comisión ejecutiva para cubrir los gastos originados por las incautaciones y cuantos se originen por el servicio de abastecimientos de trigo.

b) Formular, tan pronto como tenga en su poder los ejemplares de las declaraciones juradas de los agricultores, que les remiten las Alcaldías, el plan de distribución de trigos y harinas de la provincia, señalando en el mismo el déficit o el sobrante y elevándolo a la aprobación de esta Comisaría.

c) Practicar por delegación expresa de la Comisaría general de Subsistencias, cuantas gestiones relacionadas con el indicado servicio de abastecimiento de trigo y harina se consideren convenientes.

d) Resolver los reparos e incidentes que se promuevan entre fabricantes y agricultores con motivo de las adjudicaciones de trigos, de cuyas resoluciones podrán apelar los interesados, en el plazo de quince días, ante esta Comisaría.

e) Adquirir directamente, por cuenta del Estado y mediante pago inmediato a los agricultores necesitados, el trigo que se destina a la formación de «stock» o suministro de fábricas, siempre que aquellos cosechen menos de 500 fanegas y no tengan comprador designado, o éste no hubiese hecho efectiva la compra.

f) Otorgar a los agricultores que hubiesen formulado la oportuna petición y por riguroso orden de antigüedad de sus nombres, el documento acreditativo de su derecho al suministro de abonos por el Estado, con arreglo al procedimiento que en breve ha de detallarse.

g) Las Comisiones de provincias del Interior propondrán en cada caso, y si lo entendiesen indispensable, la conveniencia de autorizar el embarque por esta Comisaría, de trigo o harinas prohibido con carácter general en la disposición 9.ª, y las medidas especiales a que ha de someterse.

2.ª Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán por triplicado a las Alcaldías, relaciones juradas, con todos los datos a que hace referencia la disposición 1.ª de la Real orden, expresándose en ellas, en los casos que proceda, la cantidad de grano que recibirán el pago de rentas, e igual obligación tendrán los propietarios que recibieren trigo en pago del arriendo, consignando en su declaración los nombres de los colonos y fincas de donde procedan. Recibidas en las Alcaldías las declaraciones triplicadas, se devolverá un ejemplar, firmado y sellado, al agricultor o propietario declarante; se conservará otro en la Alcaldía, y el tercero se remitirá, en el mismo día de su presentación, a ser posible, a la Junta provincial de Subsistencias, la que dará traslado del mismo inmediatamente a la Comisión ejecutiva.

Cuando el agricultor, por insuficiencia notoria de sus cosechas o por otras causas, se estimase perjudicado al ceder su trigo al precio de 56 pesetas, lo manifestará así en instancia razonada dirigida a la Co-

misaría general de Subsistencias, haciendo constar la aceptación de aquel precio a cuenta, y acompañando cuantos datos y elementos de juicio considere oportuno. Dichas instancias se presentarán en las Juntas provinciales de Subsistencias, y, previas todas las comprobaciones precisas, serán informadas por la Comisión ejecutiva, y remitidas con la correspondiente propuesta, a la Comisaría general. Llegadas a este Superior Centro las reclamaciones, se pasarán a estudio de una Junta de próxima creación, encargada de preparar y proponer al Gobierno la resolución definitiva que sean convenientes.

3.ª No se consentirá la circulación de trigo que no vaya consignado a un fabricante de harina, al que se hará el cargo correspondiente, y el cual, para efectuar su compra, deberá exhibir ante el Alcalde la orden correspondiente de la Comisión ejecutiva.

4.ª Los Alcaldes, pasado el día 1.º de noviembre, serán directamente responsables de las ocultaciones de trigo que en el término de su jurisdicción se descubran por la inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general, dará lugar a la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias y a disponer del trigo descubierto, para el abastecimiento del término correspondiente; a un precio inferior al de tasa, que señalará, en cada caso, y según las circunstancias que concurren, la correspondiente Comisión ejecutiva.

La resistencia a las incautaciones, las declaraciones falsas sobre la existencia de trigo y la falta de declaración jurada, motivarán la aplicación de las sanciones previstas, sin perjuicio, en el primer caso, de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir.

Lo que comunico a V. S. para que procediendo a su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, llegue a conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones, encargándole al mismo tiempo de su más fiel y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.  
Señor Gobernador civil de.....  
(Gaceta del día 31 de julio de 1920.)

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de agosto, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Pedrosa del Rey a Almazán (trozo 1.º), provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 249.058,36 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento.

hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 21 de agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 12.500 pesetas, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid, 27 de julio de 1920.—El Director general, P. D., R. Ochando.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Pedrosa del Rey a Almazán (trozo 1.º), provincia de León, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1).....

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo al proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha, y firma del proponente.)

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 21 de agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 10.700 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid, 27 de julio de 1920.—El Director general, P. D., R. Ochando.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Astorga a La Puebla de Sanabria, Sección de Santa Colomba a Ponferrada a La Puebla de Sanabria (trozo 1.º), provincia de León, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1).....

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha, y firma del proponente.)

#### RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

##### CIRCULAR

Designados por el Sr. Arrendatario del servicio de recaudación del Contingente provincial, los señores D. Francisco González, D. Benito Martínez y D. Tomás González, Comisionados de apremio para hacer efectivos por la vía ejecutiva los descubiertos que por Contingente provincial tienen los Ayuntamientos, se insertan los nombres de dichos Comisionados en este periódico oficial, para conocimiento de todas las autoridades, a fin de que puedan prestarles los auxilios que crean necesarios, y en cumplimiento de lo preceptuado por la Instrucción de 11 de septiembre de 1896.

León 25 de julio de 1920.—El Presidente de la Diputación, Julio F. y Fernández.

##### CIRCULAR

Los Ayuntamientos de la provincia que se hallan en descubierto por Contingente provincial del primer trimestre del presupuesto ex-

trordinario de 1919 a 20, proceden a su inmediato ingreso, en el improrrogable plazo de ocho días, pues una vez transcurrido sin variación, se expedirán comisiones de apremio contra los morosos para hacer efectivos dichos descubiertos. El interés y celo de los Sres. Alcaldes evitará las molestias y gastos que el procedimiento ejecutivo implica a los Ayuntamiento de su dicha Presidencia.

León 8 de agosto de 1920.—El Arrendatario de la recaudación, Baldomero González.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

#### Secretaría de gobierno

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de agosto de 1907:

En el partido de La Bañeza Juez de Santa Elena de Jamuz.

En el partido de León Fiscal de Vega de Infanzón.

En el partido de Ponferrada Juez suplente de Albarca de la Ribera.

#### En el partido de Valencia de Don Juan

Juez de Ardón.

Los que aspiren a ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**; entendiéndose que aquellos que no se hallen debidamente reintegrados según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se les dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 30 de julio de 1920.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcaino.

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

**Providencia.**—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedese a hacer efectivo el descubierta en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 9 de julio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Lo que se publica en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León 9 de julio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

### Relación que se cita

NOMBRES	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
D. José Pérez Amigo.....	Trabadelo.....	Derechos reales	81 40
D.ª Mameñ Gómez.....	Sotelo.....	"	81 55
» Petra González y González y dos más.....	Lillo.....	"	7 31
» Manuela Prada Gutiérrez y cuatro más.....	Trabadelo.....	"	60 15
D. José Belgado Carezales y cuatro más.....	Pradina.....	"	68 95
» José Magdalena López y tres más.....	San Fiz de Seo.....	"	62 27
» Antonio Aya Lago y tres más.....	Troñada.....	"	78 19
» Antonio Pérez Pérez y cuatro más.....	Fabero.....	"	50 90
» José Alonso Abella.....	Lillo.....	"	47 68
D.ª María Luna Doval.....	Sotelo.....	"	60 13
D. Francisco García Blanco y cinco más.....	Vilagroy.....	"	37 44
» Micaelo Santalla García y uno más.....	Lillo.....	"	56 71
» Santiago Martínez Fernández.....	Pontoria.....	"	42 21
» José Vega Silva y otro.....	Trabadelo.....	"	37 41

León 9 de julio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

### JEFATURA DE MINAS DE LEÓN

En observancia de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, a continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas ingresados durante el segundo trimestre de 1920, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas por el Sr. Gobernador civil:

	Ptas. Cts.
<b>DEBE.</b> —Importe de los gastos del trimestre.—Personal.....	820 00
Material.....	281 90
Suma el Debe.....	1.201 90
<b>HABER.</b> —Saldo del trimestre anterior.....	4.585,45
Ingresado durante el trimestre.....	892,55
Suma el Haber.....	5.275 80
Saldo a favor del Haber.....	4.075 80

León 20 de julio de 1920.—El Ingeniero Jefe, A. de La Rosa.

### JUZGADO

Don Manuel Gómez Pedraza, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que esta Juzgado penden diligencias por muerte intestada de D. Daniel de la Torre y Tejada, de 53 años de edad, natural de Bilbao, que ha residido en Asunción del Paraguay como comerciante, de donde retornó para España, desembarcando en Vigo y tomando billete para dicho Bilbao, y al llegar a León, enfermó el día 4 de abril último, y fué hospedado en el «Hotel Pinarica,» donde falleció el 6 del mismo mes.

En su virtud, se llama a Ion que se vean con derecho a la herencia de dicho finado, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la **Gaceta de Madrid** y **Boletines Oficiales** de Bilbao y León, comparezcan a reclamar tal derecho ante este Juzgado.

Dado en León a cinco de julio de mil novecientos veinte.—Manuel Gómez.—D. S. O., Luis F. Rey.

Dniz Gutiérrez (Severino), hijo de Valentin y de Concepción, natural

de Palledo, Ayuntamiento de Pola de Gordón, provincia de León, de estado soltero, profesión minero, de 15 años de edad, de 1,480 metros de estatura; señas particulares, nigr; gena, domiciliado últimamente en Caselanyo, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, procesado por faltas a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Alférez del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 38, de guarnición en León, D. Ricardo Aguilar Martínez; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 5 de julio de 1920.—Ricardo Aguilar.

### Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

En virtud de lo dispuesto en Reales órdenes del Ministerio de Fomento del 9 y 11 de mayo de 1917, en las fechas y horas que se indican, se procederá a la venta por esta Compañía, en pública subasta, en las estaciones de destino, de las expediciones que a continuación se expresan, por no haber sido retiradas por los consignatarios; cuyas partidas se venden separadamente:

Día 12 de agosto de 1920, a las diez

2.240, p. v., de Cieza para Sanja Marina, de seis bultos de cordaerías, pero 22 kilos, facturados en diciembre de 1919.

Día 13 de agosto de 1920, de diez a doce

7.727, g. v., de Cartagena para La Robla, de una red de prochar, ocho kilos, fecha 14 de diciembre de 1918.

25.881, g. v., de Madrid para La Robla, de un bulto, linteros, 600 gramos, fecha 10 de marzo de 1919.

14.107, g. v., de Gijón para La Robla, de un bulto, jerebas, 69 kilos, fecha 23 de marzo de 1919.

5.542, g. v., de Villamanín para La Robla, de tres bultos, pescados, 160 kilos, fecha 7 de abril de 1919.

44.221, g. v., de León para La Robla, de un bulto, acero, nueve kilos, fecha 7 de diciembre de 1918.

4.567, g. v., de Villamanín para La Robla, de un saco de habas, 55 kilos, fecha 8 de diciembre de 1918.

21.454, g. v., de Gijón para La Robla, de un bulto, quince, cinco kilos, fecha 2 de mayo de 1919.

2.095, g. v., de Sama para La Robla, de cuatro camas, 64 kilos, fecha 7 de agosto de 1919.

77.482, g. v., de Madrid, D. C. para La Robla, de un bulto de material, 500 gramos, fecha 21 de agosto de 1919.

32.585, g. v., de León para La Robla, de un paquete de papel, 800 gramos, fecha 27 de agosto de 1919.

8.114, g. v., de Madrid para La Robla, de un bulto, paquería, 1,400 kilos, fecha 17 de septiembre de 1919.

85.755, p. v., de Málaga para La Robla, de dos bultos, vino, 49 kilos, fecha 30 de octubre de 1918.

1.266, p. v., de Paredes para La Robla, de dos cajas de baldosas, 325 kilos, fecha 13 de noviembre de 1918.

11.125, p. v., de Gijón, para La Robla, de un barril, aguardiente, 67 kilos, fecha 25 de marzo de 1919.

11.121, p. v., de Gijón para La Robla, de un barril, vino, 175 kilos, fecha 25 de marzo de 1919.

15.963, p. v., de idem para idem, de una caja, aguardiente, 44 kilos, fecha 25 de abril de 1919.

18.452, p. v., de idem para idem, de dos cajas, jerebas, 40 kilos, fecha 14 de mayo de 1919.

25.449, p. v., de idem para idem, de dos barriles, vino, 160 kilos, fecha 26 de junio de 1919.

25.515, p. v., de idem para idem, de un barril, vino, 125 kilos, fecha 27 de junio de 1919.

29.843, p. v., de idem para idem, de un barril, sidra, 200 kilos, fecha 17 de julio de 1919.

8.891, p. v., de Astorga para La Robla, de una caja, chocolate, 56 kilos, fecha 9 de septiembre de 1919.

58.569, p. v., de Gijón para La Robla, de un barril, vino, 55 kilos, fecha 16 de septiembre de 1919.

17.492, p. v., de Barcelona M. Z. A. para La Robla, de un bulto, grasa, 85 kilos, fecha 14 de octubre de 1919.

45.284, p. v., de Santander para La Robla, de una caja, aguardiente, 23 kilos, fecha 15 de diciembre de 1919.

León 4 de agosto de 1920.—El Inspector principal de la Explotación, Ciriano Martín.

Imprenta de la Diputación provincial